TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 355
Acta de Decisión N° 109

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 211 del 1 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS JULIO SERRANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2019-00476-01, **con el fin que se reliquide la prestación con el promedio del IBL de lo cotizado en los últimos 10 años; el incremento del 14% por personas a cargo; retroactivo; intereses moratorios e indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, a través de la resolución No. 013224 de 2004, concedió la pensión de vejez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; posteriormente, el 22 de diciembre de 2015, radicó solicitud de revocatoria directa, pretendiendo la reliquidación, resuelta en resolución del 10 de febrero de 2016, determinando que la norma aplicable es la Ley 71 de 1988, reajustando la mesada pensional para el año 2012; destaca que laboró para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Agrega que contrajo matrimonio con la señora Gladys Rubiano de Serrano, el 22 de septiembre de 1973, conviviendo hasta la fecha; que solicitó el incremento del 14%, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES,** manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida y reliquidada con la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en las normas aplicables y en debida forma. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl. 78 a 90; 01Ordinario).*

En auto del 14 de septiembre de 2021, se vinculó como litisconsorte necesario a la UGPP (11autoIntegraUGPP).

Al descorrer el traslado **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-** manifestó que los hechos hacen alusión a una situación presuntamente suscitada al margen de la entidad, la cual deberá ser acreditada con los medios probatorios pertinentes y conducentes dentro del presente proceso. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inepta demanda por falta de los requisitos formales, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada (13contestaciónDemandaUGPP).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 211 del 1 de julio de 2022, por medio de la cual:

1. ***DECLARAR*** *probada en forma parcial la excepción de prescripción con las mesadas anteriores al 12 de agosto de 2016*
2. ***DECLARAR*** *que el actor tiene derecho al reajuste pensional conforme al Decreto 758 de 1990, por lo que se condena a la accionada al pago de la diferencia pensional en cuantía de $6.828.109,oo por el periodo comprendido entre el 12 de*

agosto de 2016 al 30 de junio de 2021. A partir del 1 de julio de 2021, se le debe reajustar la pensión del demandante en cuantía de $157.438,66 (…)

3. ***CONDENAR** a la demandada a la indexación (…)*
4. ***ABSOLVER** de las demás pretensiones incoadas (…)*
5. ***(…)***

Adujo el *a quo que,* al actor le fue reconocida la prestación de pensión de vejez, siendo reconocida según el régimen de transición, aplicando la Ley 71 de 1988, procediendo la acumulación de tiempos públicos y privados, el derecho pensional, con el Acuerdo 049 de 1990; al reliquidar la prestación tuvo en cuenta que, cotizó 1.099 semanas en toda la vida laboral, con una tasa del asistiéndole una tasa del 78%, para una mesada de $842.032, para el año 2012, generándose una diferencia a favor del actor.

Destacó que la prescripción afecta la reliquidación de las diferencias anteriores al 12 de agosto de 2016. Reconoció la indexación de las sumas reconocidas al momento real y efectivo del pago.

Si bien en la resolución del año 2004 estaba la extinta Cajanal, también lo es que, a partir del año 2016, la prestación fue asumida en el 100% por Colpensiones.

Los incrementos pensionales dejaron de existir, sin perjuicio de los derechos adquiridos de las personas que cumplieron sus requisitos al 1-4-1994, concluyendo que no proceden en este caso.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad accionada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, no existe obligación por parte de la entidad a reconocer la reliquidación, toda vez que no procede la acumulación de tiempos públicos y privados en la norma 049/1990, solicitando se absuelva de las condenas impuestas,

COLPENSIONES y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-,** presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **CARLOS JULIO SERRANO** le asiste el derecho al reconocimiento a la reliquidación de la prestación de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, con sumatoria de tiempos públicos y privados, junto en el retroactivo pensional, la indexación.

2. CASO CONCRETO

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09,T- 538/10,T-760/10, T-093/11,T-344/11,T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

*"No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas**.*

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas**.*

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, ***durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano****.*

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, ***así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad****.*

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

De los Formatos 1, 2 y 3, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el demandante prestó sus servicios en dicha entidad en el cargo de "*Pagador Seccional Catastro Caquetá*", entre el 1 de agosto de 1979 hasta el 7 de marzo de 1991, prestó sus servicios en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 23, 01Ordinario).

De la historia laboral con fecha de actualización del 30 de enero de 2019, se tienen que cotizó desde el 1-6-1971 hasta el 30-06-1996, un total de 490,57 semanas.

Reuniendo entre tiempos públicos (605,29) y privados (490,57) un total de 1.095,86 semanas en toda la vida laboral.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
SIN NOMBRE	1/06/1971	1/06/1975	1462	208,86
SIN NOMBRE	1/08/1975	1/01/1976	154	22,00
INSTITUTO AGUSTIN CODAZZIN	1/08/1979	7/03/1991	4237	605,29
MR ASOCIADOS	5/06/1991	26/03/1994	1026	146,57
COLENVASES Y CIA	13/04/1994	31/12/1994	263	37,57
COLENVASES Y CIA	1/01/1995	31/03/1995	90	12,86
COLENVASES Y CIA	1/04/1995	31/03/1996	360	51,43
COLENVASES Y CIA	1/04/1996	31/05/1996	60	8,57
COLENVASES Y CIA	1/06/1996	19/06/1996	19	2,71
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			**7.671**	**1.095,86**

Mediante resolución 013224 del 16 de noviembre de 2004, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez al señor CARLOS JULIO SERRANO a partir del 13 de mayo de 2001, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de $407.000,oo, basando la liquidación en 1.079 semanas, un I.B.L de $607.924,oo, al cual se le aplicó el 67%, prestación a cargo del I.S.S. (45,49%), y Cajanal (54,51%) (fl. 38, 01Ordinario).

Posteriormente, en resolución GNR 44326 del 10 de febrero de 2016, le fue resuelta la solicitud de revocatoria directa contra la resolución anterior,

en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le aplicó la Ley 71 de 1988, reliquidando la prestación a partir del 22 de diciembre de 2012, en cuantía de $733.616,oo, prestación a cargo de Colpensiones en el 100% (fl. 46, 01Ordinario).

Significa que, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de la norma expuesta, tal y como lo indicó el Juzgado.

3. I.B.L.

En el caso sub examine se debe señalar que, el señor CARLOS JULIO SERRANO para el 1° de abril de 1994, contaba con ***52 años,*** toda vez que nació el ***12 de mayo de 1941*** (fl. 21, 01Ordinario).

Evidenciándose que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de diez (10) años de cotizaciones -8 años-, por lo cual, para calcular el I.B.L. más favorable se debe aplicar el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Aplicando la tasa de reemplazo del 78%, por contar con 1.095,86 semanas, según lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

Cabe destacar que la parte demandante solicita en las pretensiones la reliquidación del IBL con "*los últimos diez años*", sin embargo, en atención al artículo antes referenciado, al faltarle menos de 10 años, le corresponde, el "*del tiempo que le hiciere falta*" y el "*de toda la vida*".

Al realizar las operaciones del caso, se evidencia que, al utilizar el I.B.L. de "***el tiempo que le faltare",*** *arrojó* ***$545.914,82*** y "***las cotizaciones de toda la vida***", $528.988,69, resultándole el primero más favorable, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 78%, para una mesada inicial de $425.814,oo, monto superior al reconocido por la entidad, $407.309,oo, asistiéndole el derecho a la reliquidación solicitada.

Teniendo en cuenta que la entidad oportunamente formuló la excepción de prescripción (fl.89, 01Ordinario), la misma se configuró parcialmente, toda vez que:

- La petición de reliquidación se instauró el **22 de diciembre de 2015** (fl. 41, 01Ordinario), resuelta en resolución del **10-02-2016,** quedando agotada la reclamación administrativa.
- Posteriormente, el **31 de enero de 2019** radicó nueva petición de reliquidación, resuelta en forma negativa en resolución del 27-03-2019 (fl. 62, 01Ordinario).

  Según lo expuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S., y la sentencia SL 794-2003, radicación 41281 de 13 de noviembre de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se puede interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, pues cada prestación cuenta con un término de contabilización. En el caso de las pensiones, al efectuar la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado.
- La demanda la instauró el **12 de agosto de 2019** (fl.72, 01Ordinario), esto es, transcurrieron los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación de la reliquidación, quedando afectadas las mesadas reliquidadas con anterioridad al **31 de enero de 2016.**

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo –a partir del 12 de agosto de 2016-,* en atención al principio de la *no reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 12 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2022, arroja $1.820.071,15, suma que deberá ser indexada al momento efectivo del pago. A partir del 1 de octubre de

2022, le corresponde $1.096.392,oo, junto con los aumentos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

En atención a la devaluación de la moneda por el paso del tiempo, se ordena a la entidad accionada reconocer la indexación de las sumas reconocidas al momento del pago.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA				TOTAL
AÑO	IPC Variación	**MESADA**	NÚMERO DE MESADAS	IPC VARIACIÓN	**MESADA**	Adeudada	
2.001	0,0765	$ 407.309		0,0765	$ 425.814		
2.002	0,0699	$ 438.468		0,0699	$ 458.388		
2.003	0,0649	$ 469.117		0,0649	$ 490.430		
2.004	0,0550	$ 499.563		0,0550	$ 522.259		
2.005	0,0485	$ 527.039		0,0485	$ 550.983		
2.006	0,0448	$ 552.600		0,0448	$ 577.705		
2.007	0,0569	$ 577.357		0,0569	$ 603.587		
2.008	0,0767	$ 610.208		0,0767	$ 637.931		
2.009	0,0200	$ 657.011		0,0200	$ 686.860		
2.010	0,0317	$ 670.151		0,0317	$ 700.597		
2.011	0,0373	$ 691.395		0,0373	$ 722.806		
2.012	0,0244	$ 733.616		0,0244	$ 749.767		
2.013	0,0194	$ 751.516		0,0194	$ 768.061		
2.014	0,0366	$ 766.096		0,0366	$ 782.961		
2.015	0,0677	$ 794.135		0,0677	$ 811.618		
2.016	0,0575	$ 847.898	5,60	0,0575	$ 866.564	$ 18.667	$ 104.533,56
2.017	0,0409	$ 896.652	14	0,0409	$ 916.392	$ 19.740	$ 276.360,60
2.018	0,0318	$ 933.325	14	0,0318	$ 953.872	$ 20.547	$ 287.663,75
2.019	0,0380	$ 963.005	14	0,0380	$ 984.205	$ 21.201	$ 296.811,46
2.020	0,0161	$ 999.599	14	0,0161	$ 1.021.605	$ 22.006	$ 308.090,29
2.021	0,0562	$ 1.015.692	14	0,0562	$ 1.038.053	$ 22.361	$ 313.050,55
2.022	-	$ 1.072.774	10	-	$ 1.096.392	$ 23.617	$ 236.174,28

1.822.684,49

Es de indicar que, no se allegó la liquidación por parte del Juzgado, a quien le arrojó una mesada para el año 2012 de $842.032,oo,

observándose una diferencia con la liquidada por la Sala para dicha calenda de $749.767,oo.

Así las cosas, se modifica esta condena con relación a la actualización al 30 de septiembre de 2022.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 211 del 1 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**" a reconocer y pagar al señor **CARLOS JULIO SERRANO**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 12 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2022, la suma de $1.820.071,15, suma que deberá ser indexada al momento efectivo del pago. A partir del 1 de octubre de 2022, le corresponde una mesada pensional de $1.096.392,oo, junto con los aumentos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a realizar los descuentos a salud.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de $200.000,oo

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso

extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-20

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL DEL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Expediente:

Afiliado(a): CARLOS JULIO SERRANO — Nacimiento: 12/05/1941 — 60 años a 12/05/2001

Edad a 1/04/1994 — 52 años — Última cotización:

Sexo (M/F): M — Desde 10/08/1978 — Hasta: 19/06/1996

Desafiliación: — Folio — Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 2.562

Calculado con el IPC base 2018 — Fecha a la que se indexará el cálculo 13/05/2001

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	1	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
2/03/1989	31/07/1989	77.150	1	4,580000	43,270000	152	728.882	43.243,60
1/08/1989	31/08/1989	115.725	1	4,580000	43,270000	31	1.093.323	13.229,13
1/09/1989	31/12/1989	77.150	1	4,580000	43,270000	122	728.882	34.708,68
1/01/1990	31/07/1990	94.900	1	5,780000	43,270000	212	710.437	58.787,10

1/08/1990	31/08/1990	142.350	1	5,780000	43,270000	31	1.065.655	12.894,34
1/09/1990	31/12/1990	94.900	1	5,780000	43,270000	122	710.437	33.830,31
1/01/1991	28/02/1991	115.500	1	7,650000	43,270000	59	653.292	15.044,59
1/03/1991	7/03/1991	27.020	1	7,650000	43,270000	7	152.831	417,57
5/06/1991	31/12/1991	61.950	1	7,650000	43,270000	210	350.402	28.721,49
1/01/1992	31/12/1992	70.260	1	9,700000	43,270000	366	313.418	44.773,94
1/01/1993	30/06/1993	70.260	1	12,140000	43,270000	181	250.424	17.691,95
1/07/1993	31/12/1993	165.180	1	12,140000	43,270000	184	588.743	42.282,86
1/01/1994	26/03/1994	165.180	1	14,890000	43,270000	85	480.009	15.925,37
13/04/1994	31/12/1994	180.000	1	14,890000	43,270000	263	523.076	53.695,92
1/01/1995	31/03/1995	220.000	1	18,250000	43,270000	90	521.611	18.323,57
1/04/1995	31/12/1995	280.000	1	18,250000	43,270000	270	663.868	69.962,72
1/01/1996	31/03/1996	280.000	1	21,800000	43,270000	90	555.761	19.523,24
1/04/1996	31/05/1996	350.000	1	21,800000	43,270000	60	694.702	16.269,36
1/06/1996	27/06/1996	315.000	1	21,800000	43,270000	27	625.232	6.589,09

TOTALES		2.562	545.914,82
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.095,86	
TASA DE REEMPLAZO	78%	PENSION	**425.814**
SALARIO MÍNIMO	2.001	PENSIÓN MÍNIMA	286.000,00

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3e7fe65da071a273aad69d59b23c91dd4eb03b6c79ada2ad1ac68c38df81b2**

Documento generado en 30/10/2022 09:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica